



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-046/2021

ACTOR: ROGELIO RAMOS RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara existente la omisión por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala de convocar al actor para que rinda protesta como diputado de la actual legislatura del referido Congreso Local.

R E S U L T A N D O

1. De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por el promovente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Proceso electoral.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió el acuerdo ITE-CG 78/2017, mediante el cual aprobó la convocatoria a elecciones locales ordinarias del año dos mil dieciocho, en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones locales.
3. **2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó acabo la jornada electoral en la que obtuvo el triunfo como diputado propietario por el



principio de mayoría relativa en el distrito electoral local número III, el ciudadano Víctor Castro López y como su suplente Rogelio Ramos Ramos¹.

4. **3. Declaración de integración de la LXIII Legislatura.** El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se declaró integrada la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala², para el periodo constitucional comprendido del treinta de agosto de dos mil dieciocho al veintinueve de agosto del dos mil veintiuno.
5. **4. Aprobación de licencia del diputado propietario.** El veintinueve de abril del presente año Congreso del Estado aprobó la licencia del diputado propietario Víctor Castro López, para separarse de sus funciones inherentes, sin goce de sueldo, a partir del día treinta de abril y hasta el quince de junio del presente año.

II. Juicio de la ciudadanía

6. **1. Recepción del medio de impugnación y turno.** El veintiocho de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda y anexos, por el cual el actor interpone juicio de la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión por parte del Congreso del Estado de tomarle protesta como diputado.
7. Por lo que, con dicho escrito, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JDC-046/2021, y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
8. **2. Radicación, remisión a la autoridad responsable y reserva de admisión.** Por acuerdo de primero de mayo, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JDC-046/2021**, así como la documentación anexada, radicándose el mismo en la primera ponencia, a

¹ En lo subsecuente, se le denominara actor o promovente.

² En lo subsecuente, se le denominara autoridad responsable o Congreso del Estado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2021

efecto de darle el trámite correspondiente y posteriormente elaborar el proyecto de sentencia y ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

9. Toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal, en la fecha antes citada, el magistrado ponente estimó pertinente remitirlo a la autoridad responsable a efecto de que realizara la publicitación del medio de impugnación y rindiera su informe circunstanciado.
10. Reservándose la admisión del escrito de demanda, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
11. **3. Informe circunstanciado, publicitación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de once de mayo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y por publicitado el presente juicio de la ciudadanía, por lo que se admitió el mismo.
12. Finalmente, en esa misma fecha, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se elaborará el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que fuera puesto a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía, ya que, en el mismo, el actor controvierte una omisión que considera, vulnera su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente e ejercicio al cargo, concretamente, al de diputado del Congreso el Estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

15. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Al respecto se considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
 16. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
 17. **b. Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, tal y como se razona a continuación.
18. La parte actora manifiesta en su demanda, que la autoridad responsable ha sido omisa en convocarlo a rendir protesta como diputado, derivado de la licencia que solicitó el diputado propietario Víctor Castro López, misma que inició a partir del treinta de abril.
19. Por lo que, al ser el actor el suplente del diputado propietario que solicitó licencia, tiene el derecho de ocupar esa vacante por la temporalidad antes indicada.
20. En ese sentido, estamos ante una cuestión de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dicha omisión, esta se actualizará cada día que transcurre.
21. En consecuencia, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar al actor y tomarle protesta como diputado o bien, se determine que la autoridad responsable no está obligada a llevar a cabo dicho acto y, por consiguiente, sea inexistente la omisión reclamada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2021

22. Sirve de apoyo a lo expuesto en la jurisprudencia **15/2011**³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.
23. **c. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es un ciudadano que ostenta la calidad de diputado suplente, alegando una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, al no convocarlo a rendir protesta para el cargo al que resultó electo.
24. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de un ciudadano que acude por sí mismo, en defensa de sus intereses, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.
25. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir la omisión impugnada.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Precisión de la omisión impugnada

26. Del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, es posible advertir que el actor controvierte la omisión por parte del Congreso del Estado de convocarlo y/o ser llamado en su calidad de diputado suplente a ocupar la

³ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



vacante que dejó el diputado propietario de la fórmula que integraron para contender en el pasado proceso electoral local.

27. Lo anterior, en razón de que el diputado propietario solicitó licencia sin goce de sueldo, por el periodo comprendido del treinta de abril al quince de junio, o bien, por un periodo mayor en caso de que así lo requiriera; dejando a salvo sus derechos para que pudiera reincorporarse a sus actividades legislativas en el momento en el que lo decidiera.

2. Síntesis de los agravios expuestos por la parte actora

28. Al respecto, como **primer agravio**, el actor alega una vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo para el cual resultó electo, en el caso concreto, el de diputado electo por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local número III.
29. El actor considera que con la omisión reclamada no solo se afecta su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio al cargo, sino también, el de la colectividad al quedar sin una óptima representación en el Congreso del Estado.
30. También, refiere que no puede quedar al arbitrio de la autoridad responsable el tomar la protesta constitucional respectiva a un diputado suplente, ya que se estaría permitiendo, aun de modo involuntario, la generación de un vacío en el órgano legislativo respectivo.
31. Aunado a ello, considera que el artículo 41 de la Constitución Local establece que el Congreso del Estado no puede sesionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros y en caso de faltas se debe llamar a los diputados o diputadas suplentes para que desempeñen las funciones de las o los propietarios, mientras estos se presentan, o bien, los sustituyan en forma definitiva, conforme a la ley.
32. En suma, el actor refiere que la Constitución Local establece la obligación al Congreso del Estado de estar conformado de manera debida, plena y permanente, estableciendo los mecanismos necesarios para evitar vacíos,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2021

como puede ser, los supuestos en los que se otorguen licencias, como en el caso concreto.

33. Finalmente, el actor hace valer como **segundo agravio**, una afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, al considerar que, con la omisión reclamada, no se le está permitiendo recibir las retribuciones económicas a que tiene derecho, pues estas son correlativas al desempeño efectivo de la función pública que le fue encomendada.
34. Por lo cual, le es imposible recibir la remuneración inherente al cargo, mientras no se le tome protesta como diputado; en ese sentido, solicita se ordene al Congreso del Estado, le realice el pago de las remuneraciones que le corresponden a partir de la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

3. Metodología de estudio de los agravios expuestos por el actor

35. Del análisis preliminar a los dos agravios hechos valer por el actor, este Tribunal estima que, existe una conexidad entre ellos, ya que ambos, buscan demostrar una afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, al no ser convocado por parte de la autoridad responsable a ocupar la vacante de diputado del Congreso del Estado.
36. Ello, al considerar que tiene ese derecho, por tener la calidad de diputado suplente de la formula respecto de la cual, el diputado propietario solicitó licencia.
37. Por lo tanto, lo procedente es analizar los agravios en conjunto, sin que ello genere afectación alguna al promovente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad; esto, de conformidad con la jurisprudencia número **4/2000**⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro

⁴**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

4. Estudio de los agravios

38. En el presente asunto, el actor, alega que, el Congreso del Estado ha incurrido de manera ilegal en la omisión de tomarle protesta para ejercer el cargo de diputado, ello en razón de que tiene el carácter de diputado suplente de quien, fungiendo como propietario solicitó licencia.
39. Al respecto, la autoridad responsable aceptó la existencia de la omisión reclamada; sin embargo, expresó que dicha omisión se encuentra apegada a derecho, toda vez que la licencia que solicitó el diputado Víctor Castro López, no excede el plazo de tres meses, plazo que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala⁵, es necesario para que se esté en la obligación de convocar al diputado suplente para que ocupe el cargo del propietario que haya solicitado licencia.
40. En ese sentido, la controversia a resolver en el presente asunto es, determinar si, como lo refiere la autoridad responsable, el actor no tiene derecho a ocupar la vacante que dejó el diputado Víctor Castro López, ya que esta no excede el plazo de tres meses, en atención a lo dispuesto por el por el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo o bien, dicha determinación tomada por la responsable, vulnera el derecho político del actor, de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo de diputado para el cual fue electo.
41. A juicio de este Tribunal, los agravios expuestos por el actor son fundados y por lo tanto le asiste la razón al referir que al no haber sido convocado a rendir protesta como diputado local del Congreso del Estado, se vulneró su derecho político, de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, como se expondrá a continuación.

exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁵ En lo subsecuente se le denominara Ley Orgánica del Poder Legislativo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2021

42. La Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral de la ciudadanía de ser votado no solo comprende la postulación a una candidatura a determinado cargo de elección popular; sino también, tiene como alcance el derecho a ocupar el cargo para el cual la persona fue electa, a permanecer en él, así como a desempeñar las funciones correspondientes y ejercer los derechos inherentes a dicho cargo.
43. Sirviendo de apoyo, lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la referida Sala Superior, con número de registro **20/2010**⁶.
44. Así, en el caso, nos encontramos ante una persona en su carácter de diputado suplente que solicita hacer efectivo su derecho de ejercicio al cargo, toda vez que el propietario solicitó licencia y dejó temporalmente vacante el cargo.
45. En ese tenor, el artículo 32 de la Constitución Local, en su último párrafo establece que, si alguno de los diputados dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescribe la Ley de la materia.
46. Por su parte, el artículo 41 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

“ARTICULO 41.- El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los Diputados que asistan los días señalados por la Ley deberán compeler a los ausentes para que concurran, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, **llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de**

⁶ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a **ser votado**, el cual comprende el derecho de **ser** postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la Ley.”

[Énfasis añadido]

47. Asimismo, se considera que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, dispone en su párrafo segundo, que los diputados podrán solicitar por una sola vez licencia, sin goce de percepción alguna, por un término no mayor de tres meses o mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. En este caso, **se llamará al suplente por el término que dure la licencia.**
48. En ese orden de ideas, de una interpretación funcional⁷ a dichas disposiciones, se puede advertir, que es un derecho de las y los diputados suplentes, a ser llamados para ocupar el cargo de diputado cuando este haya quedado vacante por la ausencia temporal o definitiva de la o el propietario, independientemente de la causa por la que estos, se hubieren ausentando.
49. Ello, pues si se analizan en su conjunto, lo que buscan dichos artículos es que el Congreso del Estado se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente, estableciendo los mecanismos necesarios para evitar vacíos, como puede ser, por el otorgamiento de una licencia otorgada al legislador o legisladora propietaria, ya sea por tiempo indefinido o por un determinado periodo, como acontece en el presente asunto, no importando el tiempo que estará ausente la o el diputado propietario.
50. Por ende, invariablemente en todos los casos en que exista una ausencia de un o una legisladora propietario, se deberá llamar a su suplente a efecto de que, pueda ocupar la vacante y así, se permita conservar una debida integración en el órgano legislativo.
51. Además de que, con ello, se garantiza que los diputados suplentes puedan acceder y desempeñar el cargo para el cual resultaron electos, pues aun y cuando tengan la calidad de suplentes y, por ende, no puedan acceder en un primer momento de manera directa al cargo, esto no implica que en los casos

⁷ Consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2021

en que el o la propietaria deje de ocupar el cargo ya sea de manera temporal o definitiva estos no tengan derecho a ocupar esa vacante, puesto que ambos tiene el mismo derecho de acceder y desempeñar el cargo, solo que la forma en que los suplentes puedan llegar a hacerlo, está condicionado a ocurran diversas circunstancias.

52. Así, contrario a lo que refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el hecho de que la licencia que solicitó el diputado Víctor Castro López, no exceda en plazo de tres meses, esto no implica, en primer lugar, que esa curul deba quedar vacía y en segundo, que no deba llamarse a su suplente para que ejerza el cargo, ya que, como se dijo, es un derecho que obtuvo al formar parte de la fórmula que resultó electa en el distrito electoral III, esto, en el proceso electoral pasado.
53. Considerar como válida la postura que adoptó la responsable, implicaría inobservar lo dispuesto tanto por la Constitución Local, como por la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al no permitir a las y/o los diputados suplentes, ocupen el cargo de diputado para el cual fueron electos, cuando este haya quedado vacante por la ausencia temporal de la o el propietario.
54. En ese tenor, el actuar del Congreso del Estado genera que su representatividad se vea mermada, al no estar integrado con la totalidad de sus miembros, sin importar que se trate de una o más ausencias.
55. Puesto que, si por determinadas circunstancias la mitad o más de la totalidad de diputados y diputadas que integran el Congreso del Estado, solicitan licencia por un periodo menor al periodo de tres meses y se adopta la postura tomada por la responsable de no llamar a los suplentes, dado el periodo que dura la ausencia del o la diputada propietaria, implicaría incluso problemas de quórum para poder sesionar.
56. Asimismo, el hecho de que se permita que una diputación quede vacante, existiendo la posibilidad de suplir tal ausencia, desde luego vulnera los derechos del electorado de la demarcación correspondiente a estar



debidamente representados ante la soberanía estatal, a través de alguno de los dos diputados que eligió a través del voto popular.

57. Finalmente, como lo refiere el actor, el hecho de que el Congreso del Estado no llame al actor a ocupar el cargo de diputado, implica como se dijo una vulneración a su derecho acceder y desempeñar el cargo para el cual fue electo y, por consiguiente, que no pueda percibir la remuneración a que tendría derecho por el ejercicio del cargo.
58. Sin embargo, esto no es suficiente para se ordene a la responsable realice el pago de algún tipo de remuneración desde la presentación de su escrito de demanda.
59. Lo anterior se considera así, pues si bien, es un derecho de las personas que desempeñan el recibir una remuneración, lo cierto es que, tiene el derecho de recibir esa remuneración quien haya desempeñado el cargo respectivo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya desempeñado, no obstante que, como en el caso, el actor debió haberlo desempeñado y el no haberlo hecho no es una cuestión que le pueda ser imputada a él.
60. Razón por la cual no puede ser acogida la pretensión de ordenar al Congreso del Estado de Tlaxcala, le realice un pago de manera retroactiva desde la fecha en que presentó su demanda, por concepto de remuneración por el ejercicio del cargo de diputado local, porque como ya se dijo el pago de esa remuneración, se encuentra supeditado al desempeño del cargo, lo cual en el caso no ha ocurrido.
61. De ahí que se considere que resulten fundados los agravios expuestos por el actor y, por lo tanto, se deba ordenar al Congreso del Estado, lo llame a que tome protesta para ejercer el cargo de diputado y lo incorpore de inmediato a las funciones que le corresponden.
62. **CUARTO. Efectos.** Por lo expuesto, y al haber resultado fundados los agravios, a fin de restituir al actor en pleno uso de sus derechos vulnerados, y dada la proximidad de la fecha en que concluirá el periodo de licencia solicitado por el diputado Víctor Castro López, respecto de quien, el aquí actor





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION A LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
TET-JDC-046/2021

es su suplente, se **vincula a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala** para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, convoque quienes integran la Legislatura LXIII del mencionado Congreso Local a una sesión extraordinaria u ordinaria de ser el caso, al encontrarse en periodo ordinario de sesiones.

63. Dicha sesión deberá celebrarse a más tardar dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que haya convocado a la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado y en ella, se deberá llevar a cabo el acto protocolario de toma de protesta constitucional de Rogelio Ramos Ramos, actor en el presente juicio, al cargo de diputado, incorporándolo de inmediato a las funciones que le corresponden.
64. Finalmente, deberá informar a este Tribunal, del cumplimiento dado a la presentes sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas, siguientes a que haya realizado la toma de protesta del actor al cargo de diputado.
65. Para informar respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, la documentación correspondiente deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal en forma física o bien, podrán remitirla de forma digitalizada en formato PDF al correo electrónico oficial de la referida Oficialía de Partes oficialiadepartes@tetlax.org.mx; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación y de los acuerdos E-12-003/2021 y E-12-004/2021 del Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno⁸.
66. Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedora a una de las medidas de apremio previstas en los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación; una vez cumplimentado lo anterior, se acordará lo procedente

⁸ Visible en el portal de internet de este Tribunal, consultable en la siguiente liga <https://www.tetlax.org.mx/>.



Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la omisión reclamada por el actor.

SEGUNDO. Se ordena a la **presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala**, proceda en términos del último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora mediante el **correo electrónico** que señaló para tal efecto y a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante oficio, en su domicilio oficial, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

